

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO FERNANDO ROLDAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-003-2022-00490-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN
<b>DECISIÓN</b>	NULIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO n°055**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, conoce esta Corporación de los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de la consulta en favor de ésta última, contra la sentencia n° 015 de 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por tal motivo, sería del caso que la Sala procediera a pronunciarse sobre los recursos formulados, si no fuera porque al efectuar el **control de legalidad** del proceso (Art. 132 CGP), se

advierde una irregularidad procesal que podría invalidar lo actuado, en lo referente a la práctica de la notificación del auto admisorio, de una de las condenadas en primera instancia, esto es, Protección S.A.

### **ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A., y, a Colfondos S.A., en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiese recibido.

A través del Auto interlocutorio n° 2663 de 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia admitió la demanda contra Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A. (Doc. 2). Sin que se haya admitido la demanda contra Protección S.A.

Así, agotadas las distintas etapas procesales, el Juzgado de primer grado desató la controversia mediante Sentencia n° 015 de 22 de febrero de 2023, en el cual, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado que hizo el señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** al Régimen de Ahorro Individual administrado por **PROTECCION S.A.** y posterior traslado a **PORVENIR S.A** y por último a **COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **PROTECCION, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.**, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales que se hubiesen emitido, pertenecientes a la cuenta del señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES-** que proceda aceptar el traslado del señor **HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero, rendimientos financieros, gastos de administración, cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales que se hubiesen emitido que tenga en su cuenta individual.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de **1 SMMMLV** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de **COLFONDOS.** Y a la suma de **4 SMMMLV** como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de **PORVENIR S.A.**

Se **ABSUELVE** de este rubro a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones señaladas en la parte motiva.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133, es nulo el proceso “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

Atendiendo a lo anterior, al efectuar la correspondiente revisión de las distintas actuaciones vertidas en sede de primera instancia, encuentra la Sala que, el Juzgado omitió integrar a la Litis al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., entidad en que se hizo el traslado primigenio del señor Hugo Fernando Roldan, siendo éste de vital importancia para las eventuales condenas en virtud del litigio, tal y como aconteció en la sentencia de primera instancia que sería materia de estudio, sino, nos percatamos de esta nulidad procesal, toda vez, que el Juzgado de Origen, condenó a Protección S.A., sin que ésta estuviese integrada a la Litis.

Del razonamiento precedente, queda acreditado que la falencia en la notificación de la demandada en el curso del proceso, configuran la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, misma que, a juicio de la Sala, debe declararse oficiosamente, al ser evidente que no se integró a la Litis a la entidad principal de la supuesta viciada afiliación o traslado de régimen pensional.

Por consiguiente, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto n° 056 de 17 de febrero de 2023, a efectos de que el Juzgado integre a la Litis a Protección S.A., para que ésta ejerza su derecho fundamental al debido proceso y contradicción. No obstante, al tenor del inciso 2° parágrafo 2 del artículo 138 del CGP, se aclara que las pruebas practicadas en el proceso conservarán su validez.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto n° 056 de 17 de febrero de 2023, a efectos de que el Juzgado integre a la Litis a Protección S.A., conforme lo indicado en la parte considerativa. Se hace la salvedad que las pruebas practicadas conservarán validez.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**